NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.18
27 marzo 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
SUBCOMISION II

Chipre, España, Filipinas, Grecia, Indonesia, Malasia, Marruecos y Yemen: proyecto de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional

La cuestión de la navegación por el mar territorial incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional es uno de los problemas con que se encuentra la Comisión en su labor de dar cumplimiento a los términos de las resoluciones 2750 C (XXV) y 3029 A (XXVII) de la Asamblea General.

Las delegaciones que copatrocinan el presente documento desean contribuir al progreso de los trabajos de la Comisión en esta nueva e importante etapa de sus trabajos y estiman que un medio apropiado para ello es la presentación de un proyecto de artículos sobre los puntos 2.4 y 4.1 de la lista de temas y cuestiones, relativos a la navegación por el mar territorial y por los estrechos utilizados para la navegación internacional, con independencia de la solución que el punto 2.5 pueda recibir en su momento.

Aunque presentado como artículos autónomos, este proyecto no pretende prejuzgar cuál pueda ser su ubicación final en el convenio o convenios que pueda adoptar la futura Conferencia.

Al redactar este documento se han tomado en cuenta las siguientes consideraciones básicas:

1) La navegación por el mar territorial y por los estrechos utilizados para la navegación internacional debe ser tratada como una entidad, pues los estrechos en cuestión son o forman parte del mar territorial.

2) La reglamentación de la navegación debe establecer un equilibrio satisfactorio entre los intereses particulares de los Estados ribereños y los intereses generales de la navegación marítima internacional. Esto se logra perfectamente gracias al principio del "paso inocente" que forma la base del régimen tradicional de la navegación por el mar territorial.

3) La reglamentación ha de contribuir tanto a la seguridad (security) de los Estados ribereños como a la seguridad (safety) de la navegación marítima internacional. Esto puede alcanzarse mediante el ejercicio razonable y adecuado, por el Estado ribereño de su derecho a regular la navegación por el mar territorial, dado que el propósito de la reglamentación no es impedir u obstaculizar el paso, sino facilitarlo sin causar efectos adversos al Estado ribereño.

4) La reglamentación ha de tener en cuenta las realidades económicas y los progresos científicos y técnicos de los últimos años, lo que exige que se elaboren normas adecuadas para regular la navegación de ciertos buques con "características especiales".

5) La reglamentación ha de resolver las deficiencias de la Convención de Ginebra de 1958, especialmente en lo relativo al paso de los buques de guerra por el mar territorial, incluidos los estrechos.

Sección I. Reglas aplicables a todos los buques

Subsección A. Derecho de paso inocente

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 2

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

2. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el fondeo no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

Artículo 3

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. El paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

2. El paso deberá ser ininterrumpido y rápido. Los buques que pasen se abstendrán de maniobrar innecesariamente, de vagar o de realizar actividades ajenas al mero paso.

3. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional.

4. No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

5. Los buques submarinos y cualquier otro vehículo sumergible tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Artículo 4

El Estado ribereño no deberá poner dificultades al paso inocente por el mar territorial. En particular, no podrá oponerse al paso inocente de un buque extranjero porque ostente el pabellón de un Estado determinado o transporte mercancías que sean propiedad de un Estado determinado, procedan del territorio de dicho Estado o a él se dirijan.

Artículo 5

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tienen además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño podrá, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en debida forma.

4. A reserva de lo dispuesto en los artículos 8, 22 párrafo 3 y 23, el paso inocente de buques extranjeros no podrá ser suspendido en los estrechos utilizados para la navegación internacional que formen parte del mar territorial.

Subsección B. Ordenación del paso

Artículo 6

El Estado ribereño podrá dictar disposiciones para ordenar la navegación en su mar territorial. Dichas disposiciones podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) la seguridad y el tráfico marítimos y, en particular, el establecimiento de rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico;

b) la colocación y utilización de instalaciones y sistemas de ayuda a la navegación, y la protección de los mismos;

c) la colocación y utilización de instalaciones para la exploración y explotación de los recursos marinos, y la protección de los mismos;

d) el transporte marítimo;

e) el paso de los buques con características especiales;

f) la preservación del medio marino y de las costas, y la prevención de todo tipo de contaminación;

g) la investigación del medio marino.

Artículo 7

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, no se permitirá a los buques extranjeros que realicen actividades tales como:

a) dedicarse a cualquier acto de espionaje o recoger información que afecte a la seguridad del Estado ribereño;

b) dedicarse a cualquier acto de propaganda contra el Estado ribereño o de interferencia con sus sistemas de comunicaciones;

c) embarcar o desembarcar tropas, miembros de la tripulación, hombres rana o cualquier persona o instrumento, sin autorización del Estado ribereño;

d) hacer comercio ilícito;

e) destruir o dañar cables submarinos o aéreos, conductos, tuberías o cualquier otro tipo de instalaciones y construcciones;

f) explorar o explotar los recursos del mar y de su subsuelo, sin autorización del Estado ribereño.

Artículo 8

El Estado ribereño podrá establecer en su mar territorial rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico, teniendo en cuenta los recomendados por las organizaciones internacionales competentes, y ordenar que tales rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico sean obligatorios para los buques en tránsito.

Artículo 9

1. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen la navegación en su mar territorial.

2. El Estado ribereño deberá dar a conocer, de manera apropiada, la existencia en su mar territorial de cualquier instalación o sistema de ayuda a la navegación y de cualquier instalación para la exploración y explotación de los recursos marinos que pueda constituir un obstáculo a la navegación, y colocar de manera permanente las señales necesarias para advertir a los navegantes de la existencia de tales instalaciones y sistemas.

Artículo 10

El Estado ribereño podrá exigir a los buques extranjeros que no se sometan a las disposiciones relativas a la ordenación del paso que abandonen su mar territorial.

Sección II. Reglas aplicables a ciertos tipos de buques

Subsección A. Buques mercantes

Artículo 11

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

3. El Estado ribereño tendrá derecho a ser compensado por los trabajos efectuados para facilitar el paso.

Artículo 12

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no deberá ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a individuos o practicar investigaciones con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño; o

b) si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial; o

c) si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola el buque han pedido la intervención de las autoridades locales; o

d) si es necesaria para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectarán al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las investigaciones establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque antes de tomar cualesquiera medidas y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han deproceder a una detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para practicar investigaciones con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 13

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas o de responsabilidad en que haya incurrido dicho buque por o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

Subsección B. Buques con características especiales

Artículo 14

El Estado ribereño podrá regular el paso por su mar territorial de los siguientes tipos de buques:

a) buques con propulsión o armamento nuclear;

b) buques que transporten sustancias nucleares o cualquier otra materia que pueda poner en peligro al Estado ribereño o contaminar gravemente el medio marino;

c) buques dedicados a la investigación del medio marino.

Artículo 15

1. El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques extranjeros con propulsión o armamento nuclear a la previa notificación a las autoridades competentes o a la previa autorización de las mismas, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a los acuerdos en los que el Estado ribereño pueda ser parte.

Artículo 16

El Estado ribereño podrá condicionar el paso por su mar territorial de los buques extranjeros que transporten sustancias nucleares o cualquier otra materia que pueda poner en peligro al Estado ribereño o contaminar gravemente el medio marino, a todos o a cualquiera de los siguientes requisitos:

a) notificación previa a sus autoridades competentes;

b) cobertura por un certificado internacional de seguro o de garantía por los daños que pudiere ocasionar la carga transportada;

c) utilización de rutas marítimas establecidas.

Artículo 17

1. El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques extranjeros dedicados a la investigación del medio marino a la notificación previa a sus autoridades competentes, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.

2. Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros dedicados a la investigación del medio marino no podrán realizar actividad alguna de investigación científica o de toma de datos hidrográficos sin la explícita autorización del Estado ribereño.

Artículo 18

Para facilitar el paso el Estado ribereño tomará las medidas pertinentes para que el trámite de notificación previsto en diversos artículos de la presente Sección no cause retrasos injustificados.

Subsección C. Buques de Estado que no sean buques de guerra

Artículo 19

Las disposiciones de las Subsecciones A y B de la presente Sección son igualmente aplicables a los buques de Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 20

1. Las disposiciones de los Artículos 11, 15, 16 a) y c), 17 y 18 del presente convenio son aplicables a los buques de Estado explotados con fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, no hay nada en estos artículos que afecte a las inmunidades de que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas del derecho internacional.

Subsección D. Buques de guerra

Artículo 21

El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques de guerra extranjeros a la previa notificación a sus autoridades competentes o a la previa autorización de las mismas, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.

Artículo 22

1. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional.

2. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no deberán realizar actividades que no guarden relación directa con el paso, tales como:

a) realizar ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase;

b) disponer a la tripulación en posición de combate;

c) hacer volar a sus aeronaves;

d) intimidar o hacer manifestación de fuerza;

e) realizar trabajos de investigación de cualquier tipo.

3. Podrá pedirse a los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente que utilicen las rutas marítimas que puedan ser establecidas al respecto por el Estado ribereño.

Artículo 23

Cuando un buque de guerra extranjero no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.